

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá DC, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019- 00847

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por la parte actora (C 1, fl 45, PDF 67 y ss), contra el auto calendarado el 11 de agosto de 2021 (fl 43, PDF 63), mediante el cual se negó la aprobación de la dación en pago presentada por dicha parte.

ANTECEDENTES

Inconforme con la decisión, dentro de la oportunidad de ley, la parte actora manifestó que es desacertada por sustentarse en normas ajenas al debate, pues el presente caso es de carácter civil, razón por la que considera equivocado referirse a una norma relativa a embargos de diferentes especialidades, pues aquí no se trata de un proceso concursal.

CONSIDERACIONES:

1.- Frente al tema de la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, el artículo 465 del estatuto procesal, señala que:

*“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. (...)*”

Por su parte, dentro de los créditos de primera clase el numeral 6 del artículo 2495 del Código Civil consagra:

*“Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.”*

2.- En el caso que nos ocupa, resulta desacertada la apreciación del recurrente al afirmar que la concurrencia de embargos, como ocurre en el presente asunto debía versar únicamente en asuntos de carácter civil, y por ende no era admisible considerar el comunicado por la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN, (C 1 fl 30, PDF 46), al respecto nótese que a la luz de las normas citadas sí es admisible tener en cuenta el aludido

embargo, ya que dichas normas abarcan embargos provenientes, entre otros, de procesos de jurisdicción coactiva, como es el caso del ente tributario.

Igual sucede con la aplicación de las normas alusivas a la prelación de créditos, en los términos de los artículos 2494 y ss del Código Civil, pues a diferencia de la opinión del censor, no es necesaria la presencia de un proceso concursal para privilegiar obligaciones fiscales, y que fue precisamente el fundamento para no aprobar la dación en pago presentada para extinguir la obligación.

Obsérvese que mediante comunicación del 5 de marzo de 2020 (fl.30, PDF 46), la DIAN comunicó la existencia de obligaciones a cargo del demandado, que para ese entonces ascendían a la suma de \$15.000.000,00, por tanto, es ineludible, por basarse en normas de forzoso cumplimiento, no atender la solicitud del organismo recaudador de impuestos, salvo que la parte interesada lograra acreditar su extinción y consecuentemente, la terminación del cobro coactivo.

3.- En este orden de ideas, se mantendrá la providencia atacada y por no estar enmarcada en el artículo 321 del código procesal, ni en ninguna otra norma especial, se habrá de denegar la alzada subsidiariamente formulada.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1.- MANTENER incólume la providencia del 11 de agosto de 2021.

2.- NEGAR por improcedente, la alzada subsidiariamente formulada contra la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(4)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA  La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.50 fijado el 23 de MAYO de 2022 a la hora de las 8:00A.M.  Luis German Arenas Escobar Secretario
--

Car

Firmado Por:

**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5a7562db023d5e9b413f5d769100923b6c5fcec6f249f1dd562c7d7ff24365**

Documento generado en 20/05/2022 03:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**